



Expediente: **050550346040**  
Radicado: **RE-03195-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **04/09/2026** Hora: **09:36:59** Folios: **13**



## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1265-2025 del 29 de agosto de 2025, en la cual indicaban *“Reporta un presunto caso de tala de bosque nativo en la vereda. Se trata de un ecosistema que ha sido reconocido históricamente como protegido (bosque primario). Según la información recibida, el presunto infractor estaría realizando la intervención con el fin de ampliar potreros, lo cual representa una afectación directa a la cobertura boscosa y al equilibrio ambiental de la zona.”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de septiembre de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06756-2025 del 25 de septiembre de 2025 ampliado mediante Informe Técnico IT-04096-2026 del 11 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, la intervención identificada corresponde, por sus características, a un **aprovechamiento forestal único de bosque natural**, toda vez que la tala fue ejecutada por una sola vez y tuvo como finalidad modificar la cobertura boscosa para destinar el terreno a la ampliación de potreros.

Tratándose de un predio de propiedad privada, esta clase de aprovechamiento requería autorización previa de Cornare, como autoridad ambiental competente, acompañada del estudio técnico que demostrara una mejor aptitud del suelo para un uso diferente al forestal y del respectivo plan de aprovechamiento forestal. Sin embargo, teniendo en cuenta que el área intervenida se localiza en zona de restauración ecológica del DRMI y dentro de un área de manejo especial en la cual el bosque debe conservarse, no resultaba procedente para la Corporación, otorgar un aprovechamiento forestal único, conforme a los artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.5.5 del decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, para otorgar un aprovechamiento forestal único en terrenos de propiedad privada, Cornare debe verificar que el bosque se encuentre en suelos con aptitud para usos diferentes al forestal y que no esté localizado en áreas protegidas, reservas forestales o sectores de áreas de manejo especial donde deba conservarse. La misma disposición establece que en estos sectores no pueden otorgarse aprovechamientos forestales únicos, salvo que, por razones de utilidad pública o interés social definidas legalmente, se efectúe previamente la correspondiente sustracción. Asimismo, el artículo 2.2.1.1.5.5 exige la presentación de solicitud formal, estudio técnico de aptitud del suelo, documentos que acrediten la propiedad y plan de aprovechamiento forestal. En el presente caso no se acreditó la existencia de autorización, sustracción previa ni cumplimiento de los requisitos señalados.



De acuerdo con el numeral 4.3 de la Circular Interna CIR-00031-2024 de Cornare, la intervención realizada se enmarca técnicamente en un **aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único**, debido a que tuvo como finalidad eliminar la cobertura boscosa existente para habilitar el terreno y destinarlo a la ampliación de potreros. Esta modalidad de aprovechamiento requería adelantar previamente el correspondiente trámite ante Cornare y obtener la autorización ambiental respectiva. En consecuencia, la tala ejecutada sin contar con dicha autorización constituye una intervención no autorizada del recurso forestal.

**Situación encontrada:** Se evidenció una tala reciente de árboles nativos en la parte alta de la montaña en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 028 – 2987. El área afectada es de aproximadamente 7.000 m2. Se talaron alrededor de 1.000 individuos de especies Carbonero, Cedro, Balso, Laurel, Cirpio, Guamo, Yarumo, Helecho Sarro y Laurel Blanco. De acuerdo a la ramas, cepas y troncos encontrados, los árboles talados tenían alturas aproximadas entre 10 y 20 metros, circunferencias entre 52 y 206 centímetros y diámetros entre 16 y 55 centímetros.

En esta zona nace el agua de la quebrada primavera. Mas abajo del lote afectado brotan pequeñas corrientes de agua que surten la Quebrada San Agustín (Geoportal), conocida en campo como Quebrada Primavera. No se observó afectación directa a fuentes hídricas, ni quemas, ni otras afectaciones a los recursos naturales.

En el momento de la visita no se encontraban trabajadores en el predio, ni el presunto infractor para ampliar la información. De acuerdo a lo indagado en la zona, la tala se realizó para abrir espacios para potreros.

**Clasificación de la cobertura vegetal intervenida:** Conforme con los lineamientos establecidos en la Circular Interna CIR-00031-2024 de Cornare, la cobertura intervenida no corresponde a una vegetación secundaria baja susceptible de manejo mediante rocería. Durante la visita se evidenció una cobertura predominantemente arbórea, conformada por especies nativas, con individuos que presentaban alturas aproximadas entre 10 y 20 metros y diámetros entre 16 y 55 centímetros, superando ampliamente los 10 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP) establecidos como criterio técnico para diferenciar la rocería de los trámites de aprovechamiento forestal. Por sus características estructurales, presencia de especies arbóreas, desarrollo de copas y formación de dosel, la cobertura corresponde a **bosque natural, cuya intervención requería autorización previa de la Corporación.**

**Ubicación del predio:** De acuerdo a consulta realizada en el Geoportal de Cornare el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 028-2987 y pertenece a la vereda San Agustín del municipio de Argelia.



**Ubicación del predio. Fuente: Geoportal Cornare.**

**Determinantes Ambientales: Fuente: Geoportal Cornare:** Con respecto al POMCA del Río Samaná Sur, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

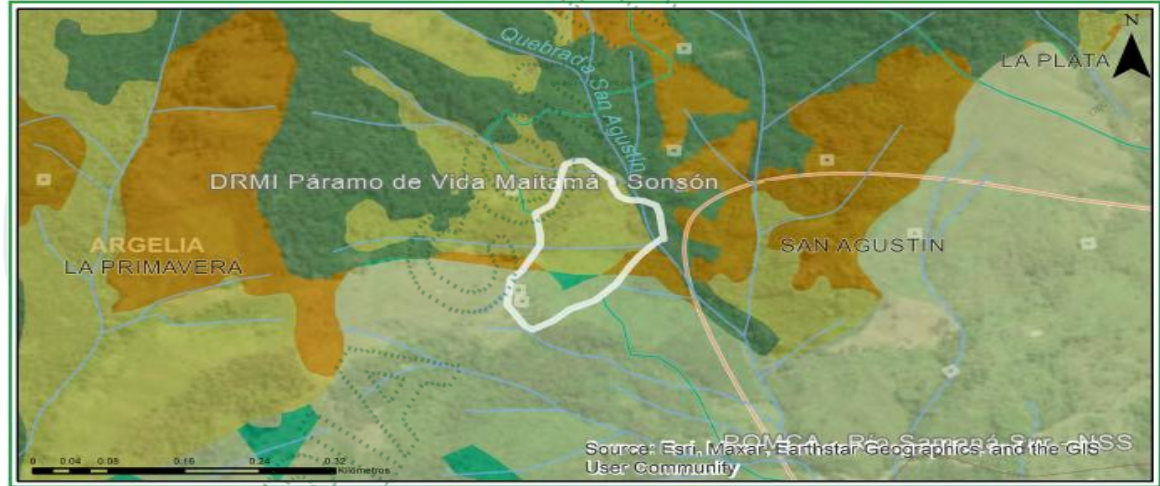
PREDIO FMI - 028 - 2987

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

|                    |                           |
|--------------------|---------------------------|
| Regional           | PARAMO                    |
| Municipio          | ARGELIA                   |
| Vereda             | LA PRIMAVERA, SAN AGUSTIN |
| Subcuenca (NSS2)   | Río Negrito               |
| Microcuenca (NSS3) | Q. San Agustín            |
| Área analizada     | 1.98                      |

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:

| Clasificación                                                             | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------|----------------|
| <div></div> Areas de restauración ecológica - POMCA                       | 0.51      | 25.79          |
| <div></div> Areas complementarias para la conservación - POMCA            | 0.06      | 2.89           |
| <div></div> Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón   | 0.11      | 5.34           |
| <div></div> Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón   | 1.23      | 62.23          |
| <div></div> Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón | 0.07      | 3.75           |



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. - .

Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones. - .

Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal se establecen actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos, establecimiento de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afectan la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración. - .

Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. - .

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|---------------|-----------|----------------|
| ■ Tipo B      | 1.98      | 100.0          |

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Zonificación RFC Ley 2da - .

Tipo de Zona B

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022:



| Clasificación                                | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|----------------------------------------------|-----------|----------------|
| ■ Áreas complementarias para la conservación | 0.06      | 2.89           |
| ■ Áreas de restauración ecológica            | 0.51      | 25.79          |

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

|                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Áreas complementarias para la conservación                                                                                                                                                                     |
| Resolución 2048 de 2022: - <a href="https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf">https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf</a>               |
| Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare. |
| Áreas de restauración ecológica                                                                                                                                                                                |
| Resolución 2048 de 2022: - <a href="https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf">https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf</a>               |
| Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare. |

De acuerdo a las Determinantes Ambientales descritas en el POMCA del Río Samaná Sur, establecidas mediante Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.; el predio identificado con FMI-028-2987 se encuentra en Áreas de restauración ecológica, Áreas complementarias para la conservación, Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón y Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.

El predio también se encuentra regulado por el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón mediante el Acuerdo 388 de junio 06 de 2019, que declaró, delimitó y alindero el DRMI, y el Acuerdo 412 de abril 30 de 2021, que adoptó el Plan de Manejo de este DRMI.

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, la afectación se esta realizando en la zona declarada como Áreas de Restauración Ecológica – POMCA, donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.



La Circular CIR-00031-2024 de Cornare establece que, en las zonas de preservación y restauración para la preservación pertenecientes a áreas protegidas no se permite el aprovechamiento forestal. En consecuencia, además de requerir autorización previa, la intervención debía someterse al análisis de compatibilidad con el régimen de usos del POMCA y del Plan de Manejo del DRMI, sin que la sola presentación de una solicitud implicara necesariamente la procedencia del aprovechamiento. Así las cosas, antes de orientar una actividad de rocería o un trámite de aprovechamiento forestal, se deben evaluar las determinantes ambientales y la zonificación del área. En el presente caso, el sitio intervenido se localiza en Áreas de Restauración Ecológica del POMCA del río Samaná Sur y dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Vida Maitamá–Sonsón, circunstancias que imponen objetivos de recuperación, conservación y mantenimiento de la cobertura boscosa.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio con folio de matrícula 028 – 2987 presenta la siguiente información: (mas información ver anexos)

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/09/2025

Nº Matrícula Inmobiliaria: 028-2987

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ARGELIA

Vereda: SAN AGUSTIN

Hora: 01:51 PM

Referencia Catastral: 050550001000000090037000000000

Referencia Catastral Anterior: 1681

Cédula Catastral:

Nupre: AAS0001BABA

No. Consulta: 713510530

Dirección Actual del Inmueble: LA DIVISA O LA PELUSA

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Fecha de Apertura del Folio: 24/11/1980

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Destinacion economica:

Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO

Modalidad:

Fecha de Instrumento: 18/10/1979

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-11-2008 Radicación: SIN

Doc: ESCRITURA 138 DEL 2006-07-23 00:00:00 NOTARIA DE NARIÑO VALOR ACTO: \$700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMRAVENTA MODO ADQUISIC (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ OROZCO AURELIO DE JESUS CC.3536886

A: QUINCHIA FRANCO CONRADO DE JESUS CC 70721949 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-03-2020 Radicación: 2020-028-6-290

Doc: ACUERDO 388 DEL 2019-07-06 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO NARE "CORNARE" DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0961 DECLARACION, ALINDERACION Y CREACION DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORNARE NIT. 8909851383

3. Afectaciones encontradas:

- **Tala reciente de bosque nativo** en un área aproximada de **7.000 m²**, dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 028–2987.
- **Número de individuos talados:** alrededor de **1.000 árboles** de especies nativas como Carbonero, Cedro, Balso, Laurel, Cirpio, Guamo, Yarumo, Helecho Sarro y Laurel Blanco.
- **Características de los árboles talados:** alturas entre **10 y 20 metros**, circunferencias de **52 a 206 cm** y diámetros de **16 a 55 cm**.
- La tala se realizó con el fin de **ampliar potreros**, generando pérdida de cobertura boscosa en una zona prioritaria de conservación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

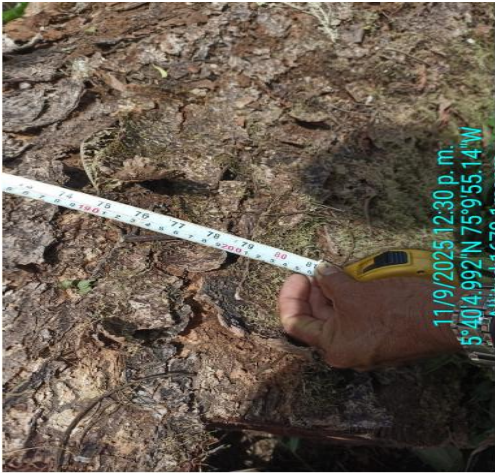
- El área afectada corresponde a **zonas de restauración ecológica y de conservación** según el **POMCA del río Samaná Sur** y el **Plan de Manejo del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón**.
- El sitio de afectación es estratégico, pues en la parte alta nacen corrientes que alimentan la **Quebrada Primavera**, afluente de la **Quebrada San Agustín**; aunque no se evidenció afectación directa a las fuentes hídricas, la intervención pone en riesgo su caudal y calidad futura.

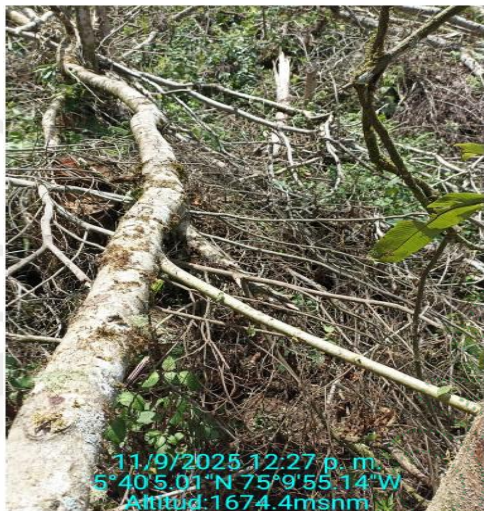
#### 4. Conclusiones:

- Se confirma un aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin los permisos de Cornare, en un área de importancia ambiental reconocida legalmente mediante el POMCA del río Samaná Sur y el Plan de Manejo del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.
- Las características de la cobertura intervenida, representadas por la presencia de aproximadamente 1.000 individuos arbóreos de especies nativas, con diámetros entre 16 y 55 cm y alturas entre 10 y 20 metros, permiten concluir que se trataba de una cobertura de bosque natural y no de vegetación secundaria baja susceptible de manejo mediante rocería.
- La intervención tuvo como finalidad eliminar la cobertura boscosa para ampliar áreas de potrero; por lo tanto, de acuerdo con la Circular Interna CIR-00031-2024, correspondía técnicamente a un aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único, el cual requería autorización previa de Cornare.
- La actividad fue ejecutada sin el correspondiente permiso ambiental, sobre un área aproximada de 7.000 m<sup>2</sup>, generando pérdida de cobertura forestal, fragmentación del ecosistema y afectación de las funciones de regulación hídrica, conservación del suelo, conectividad ecológica y hábitat de fauna silvestre.
- El área intervenida se encuentra sujeta a determinantes ambientales asociadas al POMCA del río Samaná Sur y al DRMI Páramo de Vida Maitamá–Sonsón, específicamente en zonificación de restauración ecológica, donde las actuaciones deben orientarse a la recuperación y conservación de la cobertura natural.
- Aunque la finalidad de la actividad permite identificar el trámite que habría correspondido, la localización del área dentro de zonas de restauración y conservación exigía evaluar previamente la compatibilidad del aprovechamiento con el régimen de usos aplicable, sin que pudiera presumirse su viabilidad ambiental.
- Aunque no se evidenciaron quemas ni afectación directa a fuentes hídricas, la pérdida de cobertura boscosa compromete la recuperación ecológica y la conectividad de los ecosistemas.

#### Registro fotográfico:







### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados

en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

#### CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases** aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles nativos, al señor **CONRADO DE JESÚS QUINCHIA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.949, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles nativos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Agustín del municipio de Argelia Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2987; la anterior medida se impone al señor **CONRADO DE JESÚS QUINCHIA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.949, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **CONRADO DE JESÚS QUINCHIA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.949, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.

**Parágrafo.** Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **CONRADO DE JESÚS QUINCHIA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.949, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **CONRADO DE JESÚS QUINCHIA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.721.949. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.**  
Directora (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.055.03.46040.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

